



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 078-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 12 de abril del 2024.

**VISTO:**

El Oficio N° 001-2024-UNIFSLB/FENDUPP-HISTORICA/SG/ALGG, de fecha 13 de marzo de 2024; Informe Legal N° 075-2024-UNIFSLB-OAJ, de fecha 10 de abril de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, el artículo 11 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, regula lo correspondiente a la licencia sindical para la negociación colectiva, prescribiendo lo siguiente: "Licencias sindicales para la negociación colectiva A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical."

Que, el artículo 61° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable. Así mismo, el artículo 63° del mismo cuerpo normativo describe: Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria a que se refiere



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA  
SECRETARÍA GENERAL  
El presente documento es COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL que se adjunta a la vista

Fecha: 12 ABR 2024

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía  
SECRETARIO



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 078-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 12 de abril del 2024.

el artículo precedente serán los siguientes: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización. La licencia sindical se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical afilie entre veinte (20) y cincuenta (50) servidores civiles. En el caso de las menos de veinte (20) servidores civiles, tendrán el derecho ambos delegados. La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria.

Que, mediante Oficio N° 001-2024-UNIFSLB/FENDUPP-HISTORICA/SG/ALGG, de fecha 13 de marzo de 2024, el Secretario Nacional de Defensa y Laboral – FENDUPP-HISTORICA, solicita licencia sindical con acto resolutivo para poder participar en las actividades sindicales, hasta por un limite de 30 días calendarios en el presente año.

Que, mediante Informe Legal N° 075-2024-UNIFSLB-OAJ, de fecha 10 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que es procedente la solicitud de licencia sindical, hasta un limite de 30 días calendarios al Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe Secretario Nacional de Defensa y Asuntos Laborales – FENDUPP – HISTORICA.

Que, estando a las consideraciones expuestas resulta procedente otorgar licencia sindical al Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe, Secretario Nacional de Defensa y Asuntos Laborales de la Federación de Docentes de las Universidades Públicas del Perú – FENDUPP, hasta por el término de 30 días calendarios en el presente Año Fiscal 2024, debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** licencia sindical al Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe, Secretario Nacional de Defensa y Asuntos Laborales de la Federación de Docentes de las Universidades Públicas del Perú – FENDUPP, hasta por el término de 30 días calendarios en el presente Año Fiscal 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos, realice el control de las solicitudes sustentadas de licencia sindical, requeridas por dicho docente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al administrado Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO** todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

C.c.  
Administración  
RR.HH.  
Interesado  
Informática  
Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA  
SECRETARÍA GENERAL  
El presente documento es COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL Que se remite a la vista

Bagua, 12 ABR 2024  
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía  
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

DR. SANDRO GUANAMÁN HERRERA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía  
SECRETARIO GENERAL